

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00030-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por el apoderado de la demandada Proyectos de Colombia Prodecol S.A.

**ANTECEDENTES**

Se alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General, con fundamento en que hubo una indebida notificación al no haberse efectuado la diligencia de enteramiento en el correo electrónico que figura en el registro mercantil como tampoco se efectuó diligencia con miras a verificar la totalidad de direcciones en que podía ser notificada.

La incidentada al descorrer el traslado indicó que acreditó haber realizado la notificación en el correo electrónico que consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada con lo que garantizó el derecho al debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

La nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

*“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”<sup>1</sup>*

Revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora efectuó el trámite de notificación a la ejecutada en la dirección física carrera 9 No. 113-52 of 1004 Edificio Torres Unidad de esta ciudad, sin que la misma fuera efectiva pues fue devuelta con anotación *no reside / cambió de domicilio* diligencia que no fue tomada en cuenta por el despacho al haber sido negativa, de ahí que lo argumentado por la ejecutada en ese sentido, no tiene miramiento favorable, en tanto que, como bien lo acotó al momento en que se efectuó la notificación en ese lugar ya no residía, lo que justifica la devolución con esa anotación, diligencia que se *itera* no fue tomada en cuenta.

---

<sup>1</sup> Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por tanto, las pruebas que aportó y requirió ser practicadas, se tornaban innecesarias, en la medida que aquellas tenían como objeto de prueba lo referente a su ubicación en la dirección física carrera 9 No. 113-52 of 1004 Edificio Torres Unidad de esta ciudad, lugar donde se realizó la notificación, pero fue negativa y por tal virtud no se tuvo en cuenta.

Así mismo, se encontró que la parte actora efectuó la notificación al correo electrónico [agerencia@prodecol.net](mailto:agerencia@prodecol.net) la cual tiene constancia de entregado en casillero conforme consta en PDF06 del cuaderno principal, de ahí que contrario a lo que se afirma, si se efectuó la notificación en dicha dirección electrónica, la cual tampoco se tuvo en cuenta por las razones consignadas en auto de 5 de noviembre de 2019.

En ese sentido, el apoderado actor gestionó la notificación a la parte ejecutada en las direcciones que denunció en el libelo de la demanda, al punto que de las acreditadas, ninguna fue tenida en cuenta, pues la remitida a dirección física fue negativa devuelta con anotación *no reside / cambió de domicilio* como tampoco la realizada en correo electrónico, que resulta ser la misma que obra en el registro mercantil, al no cumplir con los requisitos en los términos indicados en auto de 5 de noviembre de 2019.

Tampoco le asiste razón respecto al acto de publicación del emplazamiento ordenado dado que por auto de 9 de diciembre de 2019 se indicaron expresamente los medios de comunicación donde debía hacerse la publicación que se efectuó en el Nuevo Siglo conforme consta en PDF09 la cual se adjuntó con la constancia de que su contenido permaneció publicado en la página web de dicho medio de comunicación que obra en PDF08 por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 108 del Código General.

Aunado que conforme se indicó en auto de 29 de septiembre de 2020 se incluyó dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que en el término concurriera.

Así las cosas, la nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad y por tanto la parte ejecutada recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

## RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General alegada por Proyectos de Colombia Prodecol S.A.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

TERCERO. En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**